

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: LESIÓN ENORME No. 2021-0140
DEMANDANTE: COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES S.A.S
DEMANDADOS: JESÚS A OCHOA Y CIA E U EN LIQUIDACIÓN

Atendiendo el informe secretarial obrante en el registro **#11**, se dispone:

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva guardó silencio, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 369 del código general del proceso, para lo cual, cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

a).- Petitum:

PRIMERO: DECLARAR que hubo lesión enorme en el contrato de compraventa celebrado en la escritura pública No. 2668 del 11 de octubre de 2019, protocolizada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, se celebró contrato de compraventa entre JESÚS A. OCHOA en calidad de vendedor y Cia. EU y COLOMBIA MINERALES INDUSTRIALES SAS COMIND SAS como comprador, en relación con el lote de terreno denominado La Argentina, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-2509** del municipio de Sibaté Cundinamarca.

SEGUNDO: DECLARAR RESCINDIDO el contrato como consecuencia de la declaración anterior.

TERCERO: RESTITUIR el demandado como consecuencia de la declaración de rescisión del contrato, el precio pagado debidamente

indexado al demandante, y, el comprador entregará el inmueble al vendedor.

CUARTO: DISPONER la cancelación de la escritura pública por medio de la cual se vendió el inmueble, así como su registro; por tanto, se libren los oficios correspondientes.

QUINTO: Que el demandado goza de la facultad que le confiere el inciso 1º del artículo 1948 del código civil, opción que podrá ejercer dentro del término que su señoría se servirá fijar para el efecto.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado.

b).- Causa Petendi:

Expuso que el 11 de octubre de 2019, mediante escritura pública No. 2668 del 11 de octubre de 2019, protocolizada en la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, se celebró contrato de compraventa entre Jesús A. Ochoa y Cia. EU y Comind Sas, sobre el lote de terreno denominado La Argentina, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-2509** del municipio de Sibaté Cundinamarca, fecha en que el demandante entró en posesión del inmueble. Describe el bien por sus linderos.

Afirmó que el precio acordado fue por la suma de \$3.000.000.000 mcte., mientras que el avalúo comercial del inmueble para la época del otorgamiento de la escritura pública era de \$844.502.167 m/cte., tal como se acredita del dictamen pericial.

Asevera que de los \$3.000.000.000 pesos, se ha pagado \$2.000.000.000 m/cte., y, \$250.000.000 por concepto de intereses.

Estima que, el precio deviene en más de tres veces el justo precio que era de \$844.502.167 m/cte., por lo que existe una desproporción entre el justo precio del bien y el pactado; por tanto, el contrato fue totalmente lesivo para el comprador.

c).- Trámite:

Como la demanda reunía las exigencias de ley, fue admitida por auto del 28 de septiembre de 2021, disponiendo notificar al demandado.

d).- Notificación:

Al demandado, se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección física, el 3/04/2022, por tanto, se le tiene notificado de manera personal, pues la misma se hizo bajo los apremios del canon 292 de la disposición general del proceso, tal como se evidencia del auto de fecha 8 de agosto de 2022, y, dentro del término, guardó silencio.

e).- Pruebas:

A).- Pedidas por el Demandante:

1.- Documentales:

- ✓ Poder
- ✓ Escritura pública #2668 del 11/10/2019 Notaría 18 del Círculo de Bogotá
- ✓ Certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 051-2509
- ✓ Dictamen pericial elaborado por el arquitecto Mitchel Andrés Palomino
- ✓ Estudio jurídico del inmueble la Argentina
- ✓ Estudio de mercado del inmueble La Argentina
- ✓ Certificado del uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación de Sibate.
- ✓ Certificados de existencia y representación de las partes.

2.- Testimoniales: Paolo Danasino

Al no haber oposición, no se hace necesario el testimonio; por tanto, el mismo sería inútil.

3.- Interrogatorio de parte

El interrogatorio de parte a la contraparte, ante la ausencia de contradicción, es inocuo.

5.- Prueba Pericial

Rendido por el perito Mitchel Andrés Palomino Vallejo, a efectos de probar el verdadero valor del bien inmueble, llena las exigencias del artículo 226 del CGP.

B).- Pedidas por el demandado.

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales: Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, el demandado guardó silencio; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83, 84 y 368 del ordenamiento general del proceso.

2.- De la Lesión Enorme

Según la jurisprudencia, **la lesión enorme** es un vicio objetivo del acto generador de un perjuicio patrimonial de cierta dimensión para una de las partes en algunos negocios jurídicos, como la compraventa de bienes inmuebles, que en términos del artículo 1947 del Código Civil, si es propuesta por el vendedor acontece "*cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende*" y el comprador a su vez sufre lesión enorme, "*cuando el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella*".

Requisitos para su estructuración:

a) que la venta sea sobre bienes inmuebles, y no se hubiese hecho por ministerio de la justicia (art. 1949 C.C., mod. art. 32 de la ley 57 de 1887);

b) que la divergencia entre el justo precio al tiempo del contrato y el pactado sea enorme: menos de la mitad, o más del doble (art. 1947 C.C.);

c) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio;

d) que luego de verificarse el contrato no se haya renunciado a la acción rescisoria;

e) que el bien objeto del negocio no se hubiese perdido en poder del comprador (art. 1951); y,

f) que la acción rescisoria se ejerza dentro del término legal de cuatro años (art. 1954)¹.

¹ Sent. 18/07/2017 SC10291-2017 Radicación N° 73001-31-03-001-2008-00374-01 MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Indicó además en dicha providencia que, el justo precio es un elemento que se mide en relación con el tiempo del respectivo contrato, y, para cuyo propósito la prueba técnica, como el dictamen, es la más idónea.

Atendiendo este marco jurídico, pasa a verificarse los requisitos:

El negocio aquí cuestionado se centró en la venta del lote de terreno denominado La Argentina, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-2509** del municipio de Sibaté Cundinamarca, por tanto, es un contrato conmutativo y no aleatorio (art. 1498 del C.C.), que hizo la entidad demandada Jesús A. Ochoa & Cia. EU En Liquidación, en su condición de vendedor, a la entidad Colombia Minerales Industriales Sas en su calidad de comprador.

La acción rescisoria no fue invocada, el bien se encuentra en cabeza del comprador, y el interesado diligenció el oficio ante la oficina de instrumentos públicos, para el registro de medida cautelar, consistente en la inscripción de la demanda, y, la acción se ejerció dentro del término legal, al acreditarse que el contrato de compraventa fue celebrado el 11 de octubre de 2019, la demanda se presentó el 20 de abril de 2021, y, al demandado se le tuvo notificado el 8 de agosto de 2022.

Por consiguiente, se estructuran cinco de los seis requisitos que se exigen para el caso analizado. Solamente basta comprobar si hubo desproporción en el precio.

3.- Desproporción entre el justo precio y el valor pactado

A efectos de establecer la discrepancia en que se apoyó el demandante, se debe estudiar el dictamen pericial, cuya prueba es un factor de persuasión, a efectos de demostrar si hubo o no lesión objetiva en el patrimonio del demandante, veamos:

Del dictamen pericial, se obtuvo:

a.- Datos Generales:

- ✚ El perito estableció como objeto del avalúo, el obtener el valor comercial del inmueble a la fecha de adquisición, esto es, al 11 de octubre de 2019.

- ✚ Identificó el bien, con la dirección "Lote la Argentina", ubicado en la vereda el Peñón del Municipio de Sibaté, su cédula catastral, y el FMI **051 - 2509**, con un área 158.000 M2. (contenido en la escritura).
- ✚ Estableció el tipo de inmueble: Rural
- ✚ Determinó el destino económico y el uso del suelo, como *agropecuarios*.
- ✚ Mencionó los títulos y modos de adquisición, los documentos de referencia que sirvieron para sustentar su dictamen.
- ✚ Estableció la descripción del sector y las características del municipio donde se encuentra ubicado el bien, dejó en claro las vías de acceso, indicó la división político administrativo del municipio, concertando 14 veredas con su sectores, 13 barrios y 9 poblados; y el servicio de transporte utilizado.
- ✚ Exaltó la actividad económica, fundada en un sector industrial antiguo y uno agropecuario, resaltando que predominaban los cultivos de papa, fresa, arveja y hortalizas varias, la ganadería para consumo de leche y carne; producción bovina.

b.- Datos Específicos:

- El terreno del bien, es irregular y relieve ondulado
- Existe una construcción en el terreno de un piso, con dos habitaciones, las cuales se encuentran deterioradas y en estado de abandono, por tanto, la construcción no es avaluable.
- Mencionó como avalúos anteriores: Año 2020: \$100.927.000
Año 2021: \$103.955.000
- Registró los predios colindantes:

A continuación, se relacionan los predios colindantes:

	Vía veredal
NORTE	257400000000000080075000000000
	257400000000000080132000000000
OCCIDENTE	257400000000000080052000000000
SUR	257400000000000080230000000000
	257400000000000080229000000000
ORIENTE	257400000000000080050000000000
	257400000000000080126000000000
	257400000000000080079000000000

(Fuente: Geportal IGAC 2021)

- Señaló la altitud, de la topografía aseveró que el 26% es plano, y el 74% onulado; en cuanto a la hidrografía, aseveró que contaba con bastantes fuentes hídricas, representada en ríos y quebradas, especialmente la sub cuenta del Muña.
- Utilizó el método de comparación o de mercado de inmuebles comparables con las mismas o similares características del bien materia de estudio.
- Como sustento antecedente, tuvo en cuenta una transacción de compraventa, realizada en el año 2009, por la suma de \$84.300.000
- Registró como avalúo para el 31 de mayo de 2021, un valor total en la suma de \$875.844.732 pesos, luego hizo la deflactación hasta el 11 de octubre de 2019, de la siguiente manera:

Periodo estimado del 11-10-2019 al 31-03-2021		Periodo	IPC periodo	Valor inicial	Factor actualización	Valor final
11/10/2019	31/10/2019	oct-19	0,11	\$ 845.449.070	0,9989	\$ 844.502.167
1/11/2019	30/11/2019	nov-19	0,10	\$ 846.295.365	0,9990	\$ 845.449.070
1/12/2019	31/12/2019	dic-19	0,26	\$ 848.501.469	0,9974	\$ 846.295.365
1/01/2020	31/01/2020	ene-20	0,42	\$ 852.080.206	0,9958	\$ 848.501.469
1/02/2020	28/02/2020	feb-20	0,67	\$ 857.827.651	0,9933	\$ 852.080.206
1/03/2020	31/03/2020	mar-20	0,57	\$ 862.745.299	0,9943	\$ 857.827.651
1/04/2020	30/04/2020	abr-20	0,16	\$ 864.127.904	0,9984	\$ 862.745.299
1/05/2020	31/05/2020	may-20	-0,32	\$ 861.371.515	1,0032	\$ 864.127.904
1/06/2020	30/06/2020	jun-20	-0,38	\$ 858.110.695	1,0038	\$ 861.371.515
1/07/2020	31/07/2020	jul-20	0,00	\$ 858.110.695	1,0000	\$ 858.110.695
1/08/2020	31/08/2020	ago-20	-0,01	\$ 858.024.892	1,0001	\$ 858.110.695
1/09/2020	30/09/2020	sep-20	0,32	\$ 860.779.386	0,9968	\$ 858.024.892
1/10/2020	31/10/2020	oct-20	-0,06	\$ 860.263.228	1,0006	\$ 860.779.386
1/11/2020	30/11/2020	nov-20	-0,15	\$ 858.974.766	1,0015	\$ 860.263.228
1/12/2020	31/12/2020	dic-20	0,38	\$ 862.251.321	0,9962	\$ 858.974.766
1/01/2021	31/01/2021	ene-21	0,41	\$ 865.801.106	0,9959	\$ 862.251.321
1/02/2021	28/02/2021	feb-21	0,64	\$ 871.377.924	0,9936	\$ 865.801.106
1/03/2021	31/03/2021	mar-21	0,51	\$ 875.844.732	0,9949	\$ 871.377.924

c.- Deficiencias encontradas en el dictamen pericial:

Revisado en su contexto la experticia, este despacho no acogerá el dictamen realizado, puesto que el mismo carece de estudio concreto, sintetizado, fundado en metodología claras, que permitieran la nitidez en la comparación con inmuebles aledaños, verificar por sí mismo, que el bien no

había sido materia de venta, por montos tan altos, en los años anteriores, que el precio destinado en la negociación, era realmente desbordado al valor real; faltó material probatorio demostrativo, explícito, y, contundente, como pasa a verse:

i).- No se encontró evaluación y valor de predios colindantes:

En efecto, a pesar que el perito refirió como predios colindantes los relacionados en la imagen que a continuación se proyecta, no determinó los precios que tenían dichos bienes para la fecha en que se celebró el contrato, a efectos de cotejarlos; tampoco dejó sentado que los mismos tenían las mismas características o al menos similares a la que componen el bien objeto de estudio.

A continuación, se relacionan los predios colindantes:

	Vía veredal
NORTE	257400000000000080075000000000
	257400000000000080132000000000
OCCIDENTE	257400000000000080052000000000
SUR	257400000000000080230000000000
	257400000000000080229000000000
ORIENTE	257400000000000080050000000000
	257400000000000080126000000000
	257400000000000080079000000000

(Fuente: Geoportal IGAC 2021)

Existe ausencia de identificación de los propietarios de los inmuebles colindantes, ni el metraje que compone cada uno, el posible precio que hubiesen tenido para el año 2019 los predios aledaños, o en su defecto los montos que tenían para la época posterior. No se pudo confrontar este aspecto trascendental.

ii).- Se basó en los avalúos catastrales del mismo predio

Sustentó como precedente los recibos de impuesto predial, mediante los cuales se pagó, el impuesto para los años 2020 y 2021, contenido en las facturas Nos. 2020020751 y 2021010237, en el que se registraron los siguientes valores:

AÑO	AVALUO CATASTRAL
2020	\$100.927.000
2021	\$103.955.000

Pero esta autoridad judicial, no encontró el pago de los impuestos de años antecedentes o anteriores al de la venta, es decir, del año 2018, o 2017, pues la venta se hizo en el año 2019, sin duda, ello hubiese dado mayor

claridad sobre los montos o precios que tenía el predio para la data en que se realizó la venta, otorgando severidad y certeza al dictamen.

Sin duda el registro mencionado, es un referente, pero cuando se trata de comprobar el desequilibrio en el precio, se requiere no solo de los montos que se cancelaron con posterioridad, sino, enaltecer que, de forma antecedente, el bien no ascendía al precio que fue vendido, ni los predios aledaños tampoco ascendían a montos como el pactado en el presente asunto.

iii).- De los métodos utilizados:

- ✚ Del Método Comparación o de Mercado: Entregó la relación de cinco inmuebles (estudio de mercadeo) con su área de terreno, y el monto del valor del metro cuadrado, pero no indicó si los precios allí contenidos correspondían al año 2019 o pertenecían al año en que realizó el dictamen, esto es, el año 2021.
- ✚ De la Investigación Indirecta: Este método no fue de mucha ayuda, pues determinó que, con anterioridad a tres años, desde la fecha en que se hizo la venta del bien, no se registraron compraventas debido a la dinámica baja para ese tipo de predios.
- ✚ De la Investigación Directa: Lo consignado en el dictamen frente a este aspecto, es confuso, en razón que afirmó, no realizar la experticia por ese método, ya que *existían predios comparables en el sector.*

A términos del canon 226 del ordenamiento general del proceso, el dictamen, tiene precisión, en aspectos, como el tipo de bien, especificidad que es rural, el destino económico, el uso del suelo cuyo factor es agropecuario, describió el sector, determinó las áreas circundantes destinados a pastos, los cultivos que predominan en el sector (papa, fresa, alverja, hortalizas), la economía predominante -agricultura y ganadería (bovino)-, la localización y sus vías de acceso, la topografía, y las características físicas del inmueble.

La anterior narrativa, apuntan a las reglas aplicables de esos puntos o temas, pue simplemente describen el predio, del cual no se requiere de un saber especial, de la misma solo emana exposición de argumentos descriptivos del bien, quedando en simples exposiciones de conocimientos medios o normales.

A pesar que se acreditó la idoneidad y la experiencia del perito, pues en él se dejaron explícitos, la identificación del perito, arquitecto Mitchel Andrés Palomino Vallejo, la actividad especial ejercida por él, como es, especialista en gestión ambiental urbana, con experiencia profesional en el sector público y privado, ha tenidos procesos relativos a actualización catastral urbana y rural, catastral multipropósito, consultor en gestión predial para proyectos de infraestructura vial urbana, saneamiento predial; asesor de licencias urbanísticas y avalúos; elaboración de estudios técnicos, cartográficos, catastrales u urbanísticos, etc., se descuidó en su rol principal, como era, probar los valores de los inmuebles limítrofes, que el procedimiento realizado fue científico, técnico, especializado, que exhibiera su perfil objetivo.

En conclusión: No aportó parámetros convincentes de los que se pudiera determinar que, efectivamente, el negocio realizado entre las partes, representaba un detrimento en contra del comprador, pues su pericia se basó solamente fundado en el promedio determinado en el estudio de mercado realizado del mismo predio, sin aportar ninguna otra prueba fundamental de la que se pudiera establecer que el negocio realizado, representaba tres veces el monto real del bien.

Es decir, que no se tuvo en cuenta componentes apropiados a la fecha de la compraventa, no se aportó el avalúo para el tiempo del contrato, motivo por el cual, esta jueza no acogerá el dictamen allegado, al representar el mismo,

En cuanto a las determinaciones adoptadas en los dictámenes periciales, que deben soportar la credibilidad del justo precio, en caso similar, la jurisprudencia, indicó²:

5.2. Por esas razones, el dictamen comentado debe ser acogido para esta decisión. Por el contrario, los dictámenes tenidos en consideración por el juez de primera instancia y por el tribunal, fueron demeritados por la Corte al efectuar el juicio de casación en ese preciso tema, cuando se concluyó que los asertos consignados en aquellos medios de convicción,

...carecen de justificación y respaldo, como quiera que la mayor parte de su contenido se destina a efectuar la descripción del predio, lo que en sí mismo es un hecho para cuya aprehensión no se requiere de un especial saber técnico o del auxilio de la ciencia. En ninguno de ellos se identifican los vecinos consultados o la información que ellos ofrecieron, ni los valores

² CSJ SC 10291-2017 del 18/07/2017 Rad. 73001-31-03001-2008-0374-01 MP. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de los predios aledaños que sirvieron de referencia para llegar al precio que en cada uno se atribuye al inmueble que es objeto de la controversia, según la metodología que, sin ninguna explicación, ("método comparativo" en el primer dictamen y "análisis por información directa de acuerdo a las condiciones del mercado inmobiliario" en el segundo) dicen haber utilizado, por mencionar sólo las escasas razones que aludieron como fundamentos.

En avenencia con lo sostenido por la Sala en esa sazón, si la firmeza y calidad del dictamen se basa en la fuerza expositiva de los argumentos, sus explicaciones, conclusiones lógicas y la buena calidad de las comprobaciones y métodos, un trabajo que solamente se sustente en la simple descripción física del predio e inferencias subjetivas del experto, cual se aprecia en los peritajes practicados en primera instancia, se queda en una mera opinión sin apoyo alguno, para lo cual no se requiere de especiales conocimientos, sino de información media o común. Es que la tarea pericial debe explicitar la información y metodología empleadas, con una apropiada ilación lógica, que tenga sostén en las reglas, los métodos y procedimientos científicos o técnicos de la ciencia, la técnica o el arte que lo orienten y exhiban los perfiles propios de la objetividad y fuerza persuasiva que reclama el proceso judicial, pues de lo contrario deja traslucir una sola conjetura del perito, que de ese modo no puede ofrecer el conocimiento especializado requerido conforme a la respectiva área.

Entonces, al no existir parámetros para estudiar la desproporción evidente ente el justo precio del bien y el pactado, que es el foco de discrepancia del demandante, porque el factor de persuasión no demostró que el negocio jurídico se celebró por mayor valor del justo precio y que lesionó objetivamente el patrimonio del demandante, así como el hecho que el dictamen pericial carece de justificación y respaldo, en datos veraces e información pertinente, el mismo se queda sin fuerza vinculante para tenerlo como fundamento de las pretensiones, lo que conlleva a la negación de lo reclamado por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al demandante por no aparecer causadas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares, que se hayan decretado dentro del presente asunto.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

3 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE LA FECHA.**

No. 052

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc42b785655833b1e66289bf00c2553d01037691514f05152ea23db3d9038ed**

Documento generado en 02/04/2024 03:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00333 – 00

En atención a la documental allegada en el archivo 17 del cuaderno principal, se considera pertinente previo a resolver lo atinente a la subrogación y cesión requerir al interesado para que aporte los certificados de vigencias de las escrituras que contienen los poderes con expedición de máximo 30 días, en donde se puede establecer que quienes suscribieron los documentos son aún los autorizados para ello.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 03 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d4729b42e16ed4aaeb0af2d7603c8afa20ebd1029b18dcdf1b098f06d9a7c2**

Documento generado en 02/04/2024 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2021 – 00333 – 00

En atención a la petición del archivo 19 del cuaderno de medidas, tómesese nota de lo dispuesto en proveído del 19 de enero de 2024 visible en el archivo 15 del cuaderno principal.

Notifíquese,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 03 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ff38c2b0785fcd1564c6989c0fb823f0fee41f50d5d5605cd185c5e86e0659**

Documento generado en 02/04/2024 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2022 0010

I.- Acorde a la liquidación presentada por el demandante, obrante al registro **#20**, y, como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 3° del artículo 446 del CGP., se dispone:

APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **\$163.652.878** m/cte., por estar ajustada a derecho y no ser objeto de recursos.

II.- Atendiendo el documento visto en el registro **#21**, y, lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

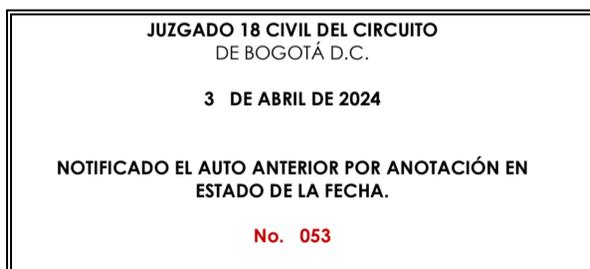
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$6.802.500** pesos m/cte

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee87bb5f5880013e8d5897fb9545f681039f1fc6dcae59778ad53341e18a2b7f**

Documento generado en 02/04/2024 02:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución 2022 0548

Del Incidente de Nulidad

I.- De la nulidad formulada por la demandada MARTHA LUCIA RAIRAN LEÓN, vista en el registro #1, se dispone:

PONER en conocimiento de la demandada, lo decidido en auto de esta misma fecha, visto en el cuaderno principal.

NO DAR trámite a la nulidad invocada, en razón de haberse suspendido el proceso, tal como lo solicitó el CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P., y la parte demandante, así como se evidencia a los registros #: 13 y #15.

RECONOCER personería adjetiva al abogado WILSON CAMILO OLAVE LOZANO, en su condición de apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>3 DE ABRIL DE 2024</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 053</p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f324071ccc17dd96d0d9d81abb785966f61cf4d0f85c5213c3ba76e9abdf4283**

Documento generado en 02/04/2024 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución 2022 0548

I.- Conforme a la documentación arrimada, vista en el registro **#10 al 12**, se dispone:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo a la demandada, enterándola del proceso en referencia, a la dirección digital de la ejecutada.

TENER notificada de manera personal a la demandada MARTHA LUCIA RAIAN LEÓN, del auto admisorio de la demanda, a quien se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección donde reside la demandada, el día 9/10/2023, obteniendo como resultado la entrega de la documentación y el recibo del legajo por parte del destinatario, sin que hubiese hecho manifestación alguna dentro del término que tenía para comparecer al proceso.

II.- De la comunicación procedente del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P., obrante al registro **#: 13**, y, como se advierte que se dio inicio al trámite De Negociación De Deudas Persona Natural No Comerciante, solicitado por la demandada MARTHA LUCIA RAIAN LEÓN con radicado #02368 de fecha 31 de enero de 2024, se procederá en la forma solicitada por la abogada De Insolvencia del Centro de conciliación, y, fundados en lo reglado en el numeral 1° del artículo 545 en concordancia con el canon 548 del Código General del Proceso, así como lo solicitado por la actora, militante en el registro **#15**, se dispone:

1.- **SUSPENDER** el presente asunto hasta que se defina el trámite de Negociación De Deudas.

2.- **REMITIR** copia de este proveído a la doctora DIANA CATHERIM CABALLERO ARIAS en su condición de CONCILIADORA EN INSOLVENCIA del CENTRO DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P, al correo electrónico que indica en la solicitud, esto es, oficios.asemgas@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO

Jueza

(2)

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE ABRIL DE 2024

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d47c48b504acdc36afc2a1fdaa0fc4c4f64bc7287d5220922bbdc0ffd4c424**

Documento generado en 02/04/2024 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00147 – 00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°141

Como quiera que la demanda de reconvencción reúne los requisitos formales, este despacho,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda verbal de reconvencción instaurada por DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S., FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI y FIDIECOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A contra DIANA CAROLINA GONZÁLEZ BRAVO.

Notifíquesele este auto a la parte demandada por estado y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (artículo 371 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 03 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 053

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ebcb3336f156ab54a564d5466759f8d2e2228f6e138342f7f20b9778e717f**

Documento generado en 02/04/2024 03:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

UZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2023 – 00147

En atención al recurso incoado en el archivo 18 del cuaderno principal se considera pertinente advertir que si bien podría considerarse que el recurso presentado es de manera extemporánea, pues el abogado reconocido de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. ya que se había incoado recurso en ese mismo sentido, se debe tener en cuenta que en la primera oportunidad actuaba como vocera y representante del fideicomiso y en esta oportunidad en nombre propio, por lo que se debe resolver lo pertinente y siendo así, debe tenerse en cuenta que como quiera que en el proveído admisorio se indicó que la demandada era ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. cuando ha debido indicarse que esta actúa como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados: FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI, se considera pertinente aclarar el auto admisorio en ese sentido, por tanto, para todos los efectos se deberá tener en cuenta que ACCION FIDUCIARIA S.A. no actúa en causa propia sino en representación de los mencionados patrimonios.

Ahora bien, aclarado lo anterior y debido a que ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.S. actúa como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados: FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI, se considera pertinente tener por notificada por conducta concluyente al patrimonio FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS, por tanto por secretaría contabilícense los términos a que haya lugar. .

Se solicita a ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. que aclare cuál de los abogados será quien actúe en su representación, pues tanto OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA como DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ presentan recursos y contestan la demanda y si bien en unas ocasiones indica que se actúa a nombre propio de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. y en otras como vocera y administradora de los

patrimonios fideicomisos, lo cierto es que con la aclaración de líneas anteriores donde se indicó que ACCIÓN FIDUCIARIA no fue demandada en nombre propio, se hace indispensable saber qué abogado continuara asumiendo la defensa de la mencionada ACCION.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que los demandados DOBLEFER S.A.S., ARQUITECTOS LYM S.A.S., FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI y FIDIECOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS cuya vocera y administradora es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A contestaron dentro del término legal la demanda y en virtud de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se surtió el traslado al demandante de la contestación visible en el archivo 22 del cuaderno principal y excepciones pero el demandante guardo silencio según informó secretaría (folio 44 del archivo 22 del cuaderno principal).

De otro lado, en atención a la petición del apoderado de DOBLEFER S.A.S. se considera pertinente concede el término de máximo 2 meses para que aporte el dictamen que solicitó acuerdo a los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

De otro lado la documental aportada en el archivo 23 obre en autos; sin embargo, se advierte que en las diligencias no obra como parte EL FIDEICOMISO LOTE PROYECTO IRAKAU SUITES “EN LIQUIDACION” por lo que se deberá aclarar si la mencionada sustituyó o remplazó a los fideicomisos que representa ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. teniendo en cuenta que aparece con el mismo NIT 805.012.921.

Notifíquese,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d37c6837de1fda0fa5a5ef053483cd5148b9c46d65f39dbce6d1f76571c9e8f**

Documento generado en 02/04/2024 03:45:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 2023 – 00147
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°140

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. (archivo 1 cuaderno de excepciones previas).

ANTECEDENTES

El memorialista, se refirió a los aspectos fundamentales del contrato de fiducia mercantil y dijo que el 26 de septiembre de 2023 se presentó ante el despacho el recurso de reposición respecto de la providencia que admitió la demanda, el cual se sustentó en que se presentó ausencia de requisitos formales de la demanda y en proveído del 30 de noviembre de 2023 se resolvió desfavorablemente el recurso, por tanto; sin perjuicio de considerar que los errores endilgados sí se podían alegar por vía del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en atención a lo señalado por el Despacho en los autos (sic) antes anotados y en atención a que el artículo 101 del Código General del Proceso establece que las excepciones previas deben formularse en escrito separado del de la contestación a la demanda y que, la oportunidad para hacerlo es dentro del término de traslado de la demanda, por lo que mediante este escrito, propuso como medio de defensa el denominado:

- i) Ineptitud de la demanda por la falta de requisitos formales y mencionó el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso indicando que el escrito de la demanda se dirige contra los patrimonios autónomos denominados FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI (representados por ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. pero con NIT diferente al de la fiduciaria).

Sin embargo la demanda se admistió relacionando a ACCIÓN FIDUCIARIA sin clarificar su calidad, esto es como vocera y administradora de los Patrimonios autónomos denominados: FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI administrados por Acción sociedad Fiduciaria S.A. y quienes se identifican con el Nit 805.012.921-0, es decir,

conforme las precisiones preliminares acerca del contrato de fiducia mercantil y la separación que existe entre Fiduciaria y los Patrimonios Autónomos administrados por esta, se encuentra lejos de la realidad, por lo que se configura claramente la ausencia del requisito de la demanda consagrado en el citado numeral 2 del artículo 82 del CGP. Lo anterior, sin perjuicio de la claridad respecto de la referencia que realiza el mismo escrito de demanda respecto de la vocería que ostenta frente a los patrimonios autónomos, pero que, como se indicó antes, resulta imprecisa y ambigua pues no puede perderse de vista las consideraciones preliminares y el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues con base en ello resulta claro que el extremo pasivo, según la demanda son los Patrimonios autónomos denominados: FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI administrados por Acción sociedad Fiduciaria S.A. y quienes se identifican con el Nit 805.012.921-0 cuya vocera y administradora es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., por lo que se debió proferir dicho auto de manera que permita con su sola lectura identificar sin lugar a equívocos los extremos procesales convocados al proceso, situación que, de la simple vista del auto recurrido, no se advierte, por lo que, resulta una razón suficiente para la revocatoria del mismo, ordenando la inadmisión de la demanda y, su posterior rechazo si la misma no es subsanada, ante la ausencia de este requisito de la demanda y máxime cuando se cuentan con todos los elementos necesarios para determinar con precisión y claridad el extremo pasivo de la presente litis

- ii) Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a personas distinta a la demandada (artículo 100 del Código General del Proceso numeral 11).

Indica el inconforme que la demanda se encuentra dirigida contra los patrimonios representada por la Fiduciaria S.A. pero con número diferente de NIT y reitera que la Fiduciaria debe ser llamada como vocera y administradora de los patrimonios autónomos y no en nombre propio.

- iii) No se agotó el requisito de procedibilidad de la acción (conciliación) a nombre propio de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A. por lo que resulta claro que su representada en nombre propio no fue convocada a la audiencia de conciliación y mucho menos demandada a título institucional, pero esta aclaración, se realiza en atención al auto admisorio proferido por el despacho, el cual decidió mantener incólume, donde sin mayor claridad precisa que la demanda se dirige en contra de Acción sociedad Fiduciaria S.A., sin precisar su calidad de vocera y

administradora de los patrimonios autónomos denominados: FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI identificados con el NIt. 805.012.921-0.

Finalmente, dijo que una vez declarada probada las excepciones previas, solicita al Despacho proceder a desvincular a Accion sociedad Fiduciaria S.A. en nombre propio identificada con el NIT. 800.155.413-6, o clarificar que esta se encuentra vinculada única y exclusivamente como vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados: FIDEICOMISO LOTE PROYECTO SAN LUIS y FIDEICOMISO PROYECTO MAIKAI identificados con el Nit. 805.012.921-0.

Al descorrerse el traslado de las excepción la parte ejecutante guardo silencio según informó secretaría en el folio 44 del archivo 22 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlisto las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

2) Ahora bien, la excepción previa como mecanismo procesal está instituida, no para atacar las pretensiones de la demanda, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento y así asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar causal alguna de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento, dicho de otro modo, las excepciones previas permiten sanear o suspender el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito ya sea estimatoria o desestimatoria de las excepciones.

3) Descendiendo al caso bajo estudio se observa que la inconformidad de la parte excepcionante tiene su fundamento en que no actúa como demandada en nombre propio sino como vocera y administradora de los fideicomisos LOTE PROYECTO SAN LUIS y PROYECTO MAIKAI y siendo así, no debía admitirse la demanda sin hacerse dicha aclaración.

Sin embargo, como la misma parte excepcionante indica, la demanda se dirigió contra ACCIÓN FIDUCIARIA como vocera y administradora de los fideicomisos antes citados y de esta manera se debe tener en cuenta que entonces no se configuran ninguna de las excepciones porque la demanda si cumplió con los requisitos que establece la ley para proceder a su admisión cosa distinta es que no se haya indicado en el auto admisorio que ACCIÓN la FIDUCIARIA no actúa en nombre propio sino en representación de los fideicomisos y eso no es causal de excepciones previas.

Además, lo atinente a la notificación a persona distinta no son argumentos del recibo de este despacho, porque efectivamente quien se notificó fue Acción Fiduciaria a quien se advierte que atendiendo lo dispuesto en proveído de esta misma fecha se tendrá en cuenta que actúa como vocera y administradora de los fideicomisos.

Por tanto las excepciones no está llamadas a prosperar y así se declarara, además, se le advierte a la parte excepcionante que deberá tener en cuenta lo dispuesto en proveído de esta misma fecha que aclaró el auto admisorio.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

NOTIFÍQUESE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 3 de abril de 2024
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 052

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0727e7d5c6a774609cc62e210c5d8abb199139df82c4c48f64c9b65695aae663**

Documento generado en 02/04/2024 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
 RADICACIÓN: 2023 - 00175

En atención a que según se acredita en las presentes diligencias la demanda falleció el 8 de septiembre de 2022; es decir, previo a iniciarse la demanda de la referencia la cual se radicó el 11 de abril de 2023, se considera pertinente establecer si es o no procedente continuar con el trámite de la demanda de la referencia y para ello es importante tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Debido a que ingresa al despacho registro de defunción aportado por quien indica ser hijo de la demandada y en este se puede establecer que la misma falleció el 8 de septiembre de 2022 como se observa en el siguiente pantallazo:

REPUBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN 10349972

Clase de oficina: Registratura Historia Consulado Conyugios Insp. de Policía Código: A | F

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. - NOTARÍA 38 BOGOTÁ D.C.

Datos del inscrito:
 Apellidos y nombres completos: MORA DE RUBIANO ROSA
 Documento de Identificación (Clase y número): CC No. 20114104 Sexo (en Letras): FEMENINO

Datos de la defunción:
 Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Conyugios a la Inspección de Policía: COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C.
 Fecha de la defunción: Año 2022 Mes SEPT Día 08 Hora 09:50 Número de verificación de defunción: 22092720043788
 Presunción de muerte: Ingreso que profiere la sentencia: Año Mes Día
 Documento presentado: Certificado Médico Nombre y cargo del funcionario: ROMÁN ALBERTO FERRER GALAS MEDICO

Datos del denunciante:
 Apellidos y nombres completos: MARTINEZ PEREZ ANDRES
 Documento de Identificación (Clase y número): CC No. 91298882

Primer testigo:
 Apellidos y nombres completos: _____
 Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Segundo testigo:
 Apellidos y nombres completos: _____
 Documento de Identificación (Clase y número): _____ Firma: _____

Fecha de inscripción: Año 2023 Mes SEPT Día 10 Nombre y firma del funcionario que autoriza: RODOLFO REY BERRUENES

ESPACIO PARA NOTAS

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
 ART. 2 - DECRETO 2.180 DE 1983
 RODOLFO REY BERRUENES
 NOTARIO TREINTA Y CINCO (35)
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

25 MAY 2023
 RODOLFO REY BERRUENES
 NOTARIO TREINTA Y CINCO (35)
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSIDERACIONES:

1. Según el tema de la legitimación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema indicó:

“El nexa que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”.

Y al referirse al concepto de “partes” en los procesos judiciales indicó que *“refiere a las personas que en él interviene para reclamar determinada pretensión o para resistirse a la formulada por otro sujeto, denominado el primero “parte actora” o simplemente, “demandante” y el segundo “parte demandada” o “demandado”, cuya presencia es esencial para la definición de los juicios. De acuerdo con lo señalada el maestro Devis Echandía <Cualquiera que sea la situación de la parte en el proceso y su modo de actuar (cfr. Núms. 323, 325, 328 y 329), para que su concurrencia sea válida y sus actos produzcan efectos legales - procesales, debe eunir las siguientes condiciones: a) capacidad para ser parte; b) capacidad procesal o para comparecer al juicio, conocida también como legitimación ad processum; c) debida representación cuando no se actúa personalmente o se trata de una persona jurídica; d) adecuada postulación> Cada uno de los referidos elementos tiene identidad propia, por lo que han merecido tratamiento diferencial, particularmente en lo que hace referencia a las consecuencias procesales que su eventual ausencia genera, siendo relevantes para el sub judice los referidos a la “capacidad para ser parte” y la “legitimación en causa”, dado que sobre ellos descansa la censura. La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.... Ha de destacarse, no obstante, que en modo alguno ésta se puede confundir con la capacidad de obrar, referida a la facultad de ejercer esos derechos y obligaciones sin el auxilio de un tercero, que procesalmente equivale a la capacidad procesal y que determina la posibilidad de realizar actos procesales, directamente o a través del representante o apoderado. Esa capacidad de las personas naturales es predicable, en línea de principio, desde el momento mismo del nacimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil, en el cual se reconoce la existencia legal de una persona desde ese preciso instante, sin menoscabo de que en algunos eventos se admita en favor del que está por nacer, dándole así una personalidad condicional, sujeta al nacimiento vivo, por lo que es posible que en precisos eventos puedan promoverse acciones en su nombre como sujeto procesal. Por el otro lado, las jurídicas serán capaces, una vez que, de acuerdo con las normas que las regulan, se tengan por debidamente constituidas. **Correlativamente, en las personas naturales esa capacidad se extingue con la***

muerte, sea real o presunta, conforme lo dispone el artículo 94 ídem, y las jurídicas con su disolución y liquidación”¹. (Negrilla y Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 133 del Código General del Proceso indica que son causales de nulidad las siguientes:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...” (Negrilla y Subrayas fuera de texto).

Además, el artículo 468 del Código General del Proceso establece que la demanda debe dirigirse contra el propietario del inmueble hipotecado.

2. Ahora bien, dado que según el artículo 53 del CGP podrán ser parte de un proceso entre otras las personas naturales y jurídicas y el artículo 94 del Código Civil establece que “La existencia de las personas termina con la muerte” se considera que dentro de las diligencias de la referencia se configura la nulidad, pues la señora ROSA MORA DE RUBIANO (Q.E.P.D.) no tendría capacidad para ser parte con ocasión de su deceso el cual acaeció mucho antes de haberse incoado la demanda, por tanto lo procedente sería rehacer la actuación total no obstante, se mantendrán con validez las pruebas practicadas dentro de las diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil SC2215-2021 Radicación n ° 11001-31-03-022-2012-00276-02 MP. Dr. Francisco Ternera Barrios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que las pruebas practicadas conservarán su validez (artículo 138 del C.G.P)

TERCERO: INADMITIR la demanda incoada por INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S., conforme a los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- I. Indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la señora ROSA MORA DE RUBIANO (Q.E.P.D.) y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

De acuerdo a lo anterior, de ser necesario modifique la demanda en lo que sea necesario.

- II. Amplíe los hechos de la demanda indicando lo referencia al fallecimiento de la demandada.
- III. De cumplimiento a la Ley 2213 de 2022.

V. Aporte el certificado de tradición del bien objeto de la hipoteca con vigencia máxima de 30 días.

TERCERO: UNA VEZ regresen las diligencias al despacho se resolverá sobre el poder allegado por quien afirma ser hijo de la demandada,

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>3 de abril de 2024</u> <i>Notificado el auto anterior por anotación</i> en estado de la fecha. No. <u>053</u>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6beb42f79880d9eec093912a89bc84e87e876db3bcd3e1f563b1d35c16a2f62**

Documento generado en 02/04/2024 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo 2023 0310

De las diligencias de notificación realizadas a la pasiva, obrantes en el registro **#10**:

ADOSAR a los autos las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, para los fines pertinentes.

NO TENER en cuenta el trámite de la notificación surtido a la parte demandada, en razón que las diligencias fueron realizadas a direcciones electrónicas diferentes a la registrada en el acápite de notificaciones del libelo.

En efecto, la actora reportó como canal digital para notificar a la sociedad demandada C.I. Ecoenergeticos S.a.s. la siguiente: juridica@ecoenergeticos.com, y, el trámite se surtió en los correos electrónicos: coordinacioncompras@terrabunkering.com; contabilidad@ecoenergeticos.com

Unificado a lo anterior, no dio cumplimiento a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 3° del canon 291 del ordenamiento general del proceso, informando al juez de conocimiento, la nueva dirección electrónica donde serían remitidas las diligencias de notificación; información que debe suministrar previo al envío de las mismas.

En consecuencia, deberá surtir la notificación, en la dirección o correo electrónico suministrado en el libelo juridica@ecoenergeticos.com, el cual se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación de la entidad demanda, como dirección de notificación. En el evento de tomar un correo distinto al señalado en el libelo, deberá cumplir con la exigencia descrita en el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213/2022 que estipula:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

3 DE ABRIL DE 2024

NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.

No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71c6151c4cc10802fde84ecbd288d102e0c88b5a7b2a068545aad34bc99314b**

Documento generado en 02/04/2024 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., 2 de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Prueba Extraprocesal 2024 0102

Como se advierte que en la providencia del 13 de marzo de esta anualidad, no se registró la data en que se llevará a cabo la audiencia, y en atención a la reclamado por el actor en el registro #5, se dispone:

CITAR a la entidad **COLOMBIA PLATAFORM S.A.S. sociedad comercial**, representada legalmente por la sociedad **TASCFELO FUND S.A.S**, para que comparezca ante este despacho a la hora de las **9.30 a.m** del 22 del mes de **mayo** de 2024, a efectos, absuelva el interrogatorio de parte que el interesado le formulará.

NOTIFÍQUESE

EDILMA CARDONA PINO
Jueza

Rso

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
3 DE ABRIL DE 2024
NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.
No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494cd8463abe1461b8f3d7627fab6ac2efb37d99c298a77aeb02afc3c7c9bec3**

Documento generado en 02/04/2024 03:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2024 – 00133 – 00
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°141

Como quiera que la anterior demanda se presentó en debida forma, reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo para el pago de sumas de dinero de mayor a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra S4 S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE NÚMERO 758566278:

1.1 \$299.003.553,11 que corresponde al capital contenido en el pagaré antes relacionado.

1.2 Por los intereses de mora de la suma mencionada en el numeral anterior liquidados desde la presentación de la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3 \$71.913.929,70 de las cuotas vencidas conforme se solicitó en el literal b de las pretensiones de la demanda contenidas en el pagaré antes relacionado.

1.4 \$36.363.607,93 de los intereses corrientes causados del 10 de octubre de 2023 al 10 de marzo de 2024.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con el artículo 431 y 432 *ibídem*.

NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 *ibidem* o en su defecto conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 (en caso que sea de esta última forma deberá acreditar la forma como obtuvo el correo del demandado y allegar las pruebas que acrediten su dicho).

OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

RECONOCER al abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N°19.475.083 portador de la tarjeta profesional N°96684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada del banco ejecutante en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

TENER en cuenta la autorización que dio el abogado antes mencionado visible en el folio 129 del archivo 03 del cuaderno 1 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

ADVERTIR a las partes que atendiendo lo que dispone la Ley 2213 de 2022 deben copiar a las partes los escritos, recurso, peticiones y demás que remitan al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

(2)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Bogotá D.C., <u>3 de abril de 2024</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. <u>053</u>

**República de Colombia
Rama Judicial**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

**EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

CERTIFICADO No. 4302002

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) MANUEL HERNANDEZ DIAZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19475083 y la tarjeta de abogado (a) No. 96684

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DOS (2) DIAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a081984e5c59d051b56c9821361a46052956e0e0678c2a1aca58bda81567eb**

Documento generado en 02/04/2024 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>